

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los  
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte  
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la provincia de Santander.*

CIRCULAR NUMERO 53.

Debiendo procederse á la captura de Agustin Gomez Gutierrez, presidiario del peninsular de Valladolid, que desertó en la noche del 28 de Julio de 1829 del cuartel de S. Gerónimo estramuros de Zamora, cuyas señas se anotan á continuacion; lo aviso á V. á fin de que si fuese habido lo remita con toda seguridad á disposicion del Comandante del presidio de su procedencia. Dios guarde á V. muchos años. Santander 18 de Abril de 1842.=Dionisio de Echegaray.=Sr. Alcalde constitucional de...

*Señas de Agustin Gomez Gutierrez.*

Hijo de Pedro y Catalina Gutierrez, natural de Cotillos en esta provincia, edad 21 años, ejercicio estudiante, estado soltero, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, boca id., barba lampiña, cara redonda, color trigueño, estatura 5 pies 3 pulgadas.

CIRCULAR NUMERO 54.

Habiendo proveido el Juez de primera instancia de Valladolid la captura de D. Antolin Cuenca, cuyas señas se anotan á continuacion, en la causa criminal que se sigue en aquel Juzgado, sobre ocupacion de correspondencia sospechosa; lo pongo en conocimiento de V. á fin de que practique las mas eficaces diligencias en su busca, y caso de ser habido, le remita con la competente seguridad á disposicion del espresado Juez. Dios guarde á V. muchos años. Santander 18 de Abril de 1842.=Dionisio de Echegaray.=Sr. Alcalde constitucional de...

*Señas de D Antolin Cuenca.*

Natural del pueblo de Bado provincia de Palencia, estatura 5 pies y dos pulgadas y media su edad como de 28 años, pelo y ojos negros, nariz un poco chata, boca un poco undida, barba cerrada, color bueno.

*Intendencia de Rentas de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos, me comunica con fecha 8 del presente la circular siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Marzo ultimo la orden siguiente.=Escmo. Sr.—El Reyente del Reino se ha enterado del espediente instruido con motivo de las reclamaciones de diferentes interesados que tenian hechos pedidos de máquinas al extranjero, antes de ponerse en planta los nuevos aranceles, en solicitud de que respecto á que no han podido llegar aquellas dentro de los plazos señalados en el Reglamento de 19 de Octubre último, se les conceda la gracia de adendar los derechos de importacion con arreglo al antiguo arancel; y en vista de lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el parecer de la misma, que en el término de diez dias contados desde que se publique oficialmente esta resolucion en cada provincia, se acredite ante el Intendente respectivo por los medios que estime mas adecuados las demandas hechas al extranjero de máquinas necesarias á la industria antes de 1.º de Noviembre del año prócsimo pasado, para que dando cuenta á esta Direccion de las que resulten pedidas ó encargadas, se admiten, previa orden de la misma, en los puntos habilitados del Reino con el pago de derechos que señaló la Real orden de 7 de Abril de 1827.=De la de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Y la Direc-

cio lo traslada á V. S. para los propios fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.»

Lo que inserto en el Boletín oficial para conocimiento del público á los efectos que se espresen. Santander 16 de Abril de 1842.—Joaquin de Tutor.

IDEM.

El Sr. Director general del Tesoro público comunica á esta Intendencia la orden siguiente con fecha 9 del actual.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 de Marzo prócsimo pasado una orden de S. A. el Regente del Reino, que copiada dice así.—Escmo. Sr.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo manifestado por V. E. en 5 de Febrero último al remitir una comunicacion del Intendente de Santander, sobre las dudas que ocurren á aquellas oficinas para llevar la contabilidad de la contribucion general del culto y clero. Enterado S. A. se ha servido aprobar lo dispuesto por aquel Gefé para que las entregas al clero parroquial se entiendan á buena cuenta y sin aplicacion á mes determinado, mientras no se fijen definitivamente sus asignaciones y la época en que deben empezar á percibirse; acerca de lo cual se comunicará á V. E. á la brevedad posible la resolucion oportuna.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes —Lo que inserto á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas.»

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y del clero parroquial de esta provincia. Santander 15 de Abril de 1842.—Joaquin de Tutor.

**D. MIGUEL MAZORRA,**

Escribano de la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) del número, Juzgado y vecindad del partido de Villacarriedo en la provincia de Santander.

Certifico, doy fé y legal testimonio á cuantos lectores el presente vieren, como en el mio, y en la audiencia de ayer se ha presentado por el Procurador de la misma D. Juan Quintana, una demanda á nombre, y con poder de D. Eleuterio Bustillo, vecino de Castañeda, solicitando la adjudicacion y posesion judicial de los bienes pertenecientes á la capellanía que en dicha jurisdiccion fundó con el título de Colativa D. Pedro de Quevedo Ceballos, por ser él el pariente mas inmediato del fundador, solicitud que ha motivado ademas de la providencia recaída en su solicitud, el contenido del edicto que á la letra dice así.

EDICTO. Dr. D. Genaro de Cagigal, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo etc. Hago saber al público, como por el Procurador de este tribunal D. Juan Quintana, en calidad de apoderado de D. Eleuterio Bustillo, vecino de Castañeda, se ha presentado en el dia de ayer un escrito pidiendo se adjudiquen á su principal los bienes afectos á la capellanía cola-

tiva fundada en dicha jurisdiccion por D. Pedro de Quevedo Ceballos, en razon á ser el pariente mas inmediato que ecsiste hoy del fundador, demostrándolo ademas de otras que alega, y exhibicion del testimonio calificativo del grado de parentesco con el mismo, el que dicha capellanía ha sido propia de su hermano D. Manuel por haberse provisto en el apoyado en la ley sancionada sobre el particular, haciendo estensiva su pretesion á que desde el fallecimiento de su dicho hermano D. Manuel se le diesen frutos y rentas vendidos, y antes de todo posesion judicial. Ha sido admitida esta demanda, conforme á derecho en proveido del dia de ayer mandándose anunciar por edictos y pregones é insertar ademas en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se hallan domiciliados en la misma, y en este partido que se creyesen con derecho á dichos bienes, le deduzcan por la escribanía del que autoriza en el término de nueve dias que se contarán desde la publicidad en aquel, prevenidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en justicia. Villacarriedo Abril primero de mil ochocientos cuarenta y dos.—Genaro de Cagigal.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

*Juzgado de primera instancia del partido de Ramales.*

Por auto espedido con fecha diez y siete del corriente por el licenciado D. Luciano de Arredondo, Juez de primera instancia del partido de Ramales, autorizado por el Escribano D. Joaquin Hortiz Torre, y á virtud de instancia presentada por Doña Beatriz y Doña María de Villota, solicitando la aplicacion en concepto de libres de los bienes pertenecientes á la capellanía que fundó D. Gerónimo de Bárcena en el pueblo de Gibaja, consistiendo dichos bienes en escrituras censuales con hipotecas, y en fincas radicantes en mencionado pueblo é inmediaciones, se ha declarado por provocado dicho juicio con arreglo á la nueva ley de 19 de Agosto de 1841; y se convoca y emplaza por este anuncio á las personas que conforme á sus disposiciones deban obtener dichos bienes para que dentro del término de treinta dias, que por único y perentorio se otorga, comparezcan ante este Tribunal á deducir el derecho de que se crean auxiliados, apercibidos sino lo hiciesen de paralles el perjuicio á que haya lugar.

Ramales 26 de Marzo de 1842.—Luciano de Arredondo.

*Diputacion provincial de Santander.*

El abandono con que en algunos pueblos se mira el importante ramo de composicion de caminos, ha movido á la Diputacion á recordar á los Ayuntamientos el cumplimiento de las circulares que á continuacion se insertan. Persuádese que en lo general no será menester proceder á ecsigir responsabilidades por este asunto, pues los mismos capitulares bien convencidos de la necesidad de facilitar las comunicaciones interiores de la provincia, harán con celo y patriotismo cuanto de ellos dependa para ponerlas corrientes;

mas si algunos olvidados de sus deberes en esta parte, dejasen de llenarlos con la esperanza de la impunidad, tendrán desde ahora entendido que la Diputación está resuelta á castigarlos sin contemplación, no pudiendo disimular omisiones en un ramo de administración de tanta trascendencia; y para asegurarse de su buen estado, comisionará á su tiempo á personas de confianza que visiten los caminos. Santander 18 de Abril de 1842.—Dionisio de Echegaray, Presidente.—P. A. de la D. P., Jacobo Jusue, Vice-Secretario.

*Circulares que se citan.*

Es inconcebible el estado de abandono en que se hallan los caminos públicos y concejiles de esta provincia, comparado sino con la facilidad de abrirlos, con la de darles duración y solidez. En pocas provincias mejor que en la de Santander existen materiales de todas clases para la construcción y seguridad de los caminos, y en ninguna se encuentran tránsitos peores, ya por no saber ó querer aprovechar aquellos, ya por la desidia y poco interés con que se ha mirado este importante ramo y ya por el mal método que acaso se ha observado por los pueblos en las aperturas y reparos. No una vez sola se ha recomendado á los Ayuntamientos este asunto, dándole la importancia que merece y señalándoles reglas y ordenanzas que observadas puntualmente, habrían bastado á mejorar nuestras carreteras, pero por seguir añejas y perjudiciales rutinas y por otras causas que duéle recordar, en pocas partes ó en ninguna han sido egecutadas sus disposiciones ni palpadas por consiguiente las ventajas que de ella habrían resultado forzosamente á los pueblos. La Diputación provincial, apesar de las ocupaciones perentorias y del momento en que la tienen sumida las circunstancias actuales, no puede menos alguna vez de volver la vista á las necesidades de los pueblos y considerar que el remedio de ellas es el principal objeto de su difícil misión. Pero de poco servirán los buenos deseos de esta corporación aunque de su parte los acompañaren los mayores esfuerzos; si los Ayuntamientos no cōadyuban por la suya á llevar á cabo las medidas que dicte, guiados de puro patriotismo, del deseo benéfico de contribuir á la prosperidad de sus convécinos. Podrá la Diputación exigirlos responsabilidad por sus descuidos, omisiones, apatía ó poco celo en procurar el bien público; podrá castigarlos severamente: pero está bien persuadida de lo cortos que han de ser los adelantos de los pueblos, cuando sus gefes inmediatos los procuren solo por evitar el castigo, y no por eficaces deseos, por verdadero celo del comun bienestar. Por ahora y sin perjuicio de dictar mas adelante respecto á otros ramos interesantes y abandonados las oportunas medidas; para mejorar el de caminos que mira como el mas urgente ha acordado, teniendo presente lo dispuesto por la Diputación provincial en 9 de Abril de 1821, circular para su puntual y exacto cumplimiento, las medidas siguientes.

1.<sup>a</sup> Sederoga la costumbre de componer los caminos mancomunadamente por los pueblos.

2.<sup>a</sup> Se sustituye en su lugar la obligación personal discernida en los términos siguientes: En cuanto se reciba esta circular, por el presente año, y en los sucesivos en la primera semana de Enero, se reunirá el Ayuntamiento en el sitio de costumbre; y oyendo á los Alcaldes de ordenanza resolverá á pluralidad de votos el camino preferible, que aquel año se haya de componer en cada pueblo ó aldea de su distrito, determinando el número de brazas marchantes, que se haya de egecutar, en la inteligencia que nunca será menor que el de tres brazas por cada vecino entero ó habitante de casa abierta.

Acordado este punto previo, se nombrarán dos Diputados en cada aldea ó pueblo; quienes en el término de quince dias repartirán el espacio de camino señalado, en tantas suertes designadas cuantos sean los vecinos y habitantes de casa abierta, sin escepcion alguna, proporcionando las distancias á la dificultad de los sitios.

Luego que los Diputados hayan hecho el citado repartimiento de suertes, entregarán la lista numerada desde uno hasta donde alcance y firmada, al Alcalde de ordenanzas; quien sin detencion reunirá sus vecinos y les leerá la citada lista.

Hecho esto y á presencia de todos, se harán tantas cédulas cuantas sean las suertes, señaladas con el número 1.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> etc., las que se introducirán en un cántaro, y en otro, igual número de cédulas con el nombre de cada vecino. Estas cédulas las irán sacando dos niños incapaces de dolo; y se irán anotando segun vayan saliendo, para saber la suerte que á cada uno haya cabido.

Concluida la extracción de las cédulas, se leerá el resultado para que cada vecino sepa la suerte que le cupo.

Esta nota quedará archivada en el respectivo pueblo y se sacará una copia literal de ella que se firmará por el Alcalde de ordenanzas, y los dos Diputados nombrados y se pasará al Ayuntamiento, para que á este le conste y la archive en su Secretaría; todo lo que deberá verificarse, por este año para el 1.<sup>o</sup> de Mayo y en los siguientes para el dia dos de Febrero.

3.<sup>a</sup> Será cargo y pensión de cada vecino y habitante de casa abierta sin escepcion de clases ni fueros; el dar hecha, compuesta y concluida la suerte que le haya cabido, para el último dia del mes de Noviembre.

4.<sup>a</sup> Pasado aquel término perentorio, si algun vecino no hubiese hecho su suerte, ó la hubiese egecutado mal, el Alcalde de ordenanzas dará parte bajo su responsabilidad, en los ocho dias perentorios siguientes, al Ayuntamiento y este pondrá obreros á costa de los omisos para que separen, compongan, ó hagan las suertes que faltaren en el camino, sin levantar mano hasta completar la obra.

5.<sup>a</sup> Siendo privativa y de cargo de los Ayuntamientos la egecucion de este ramo de policía, serán responsables del atraso que cause su negligencia ó abandono: por lo mismo en el mes de Enero de cada año el Ayuntamiento deberá enviar á la Diputación provincial un testimonio autorizado por él y su Secretario, en que conste si se egecutó la obra de camino correspondiente la

año anterior, si está defectuosa, ó si falta algo; para dar disposicion de que se componga ó egecúte á costa del omiso.

6.<sup>a</sup> Para la posible igualdad y uniformidad en los caminos, su anchura deberá ser por punto general de diez pies, con los correspondientes apartaderos, en los sitios convenientes.

7.<sup>a</sup> Jamás se permitirá que los caminos se compongan con tierra, madera ó ramas; todo cuanto se heche en ellos será piedra gruesa por debajo, y otra capa encima de lo mismo mas pequeña, encachada; cubriéndola con arena ó grija y cuidando de que sea mas alto por el centro, de modo que tenga vertiente á las cunetas que precisamente ha de tener.

8.<sup>a</sup> En un clima tan húmedo, es intolerable al abuso demasiado frecuente de convertir los caminos públicos, en corrales y estanques de las aguas de sus confines. Se prohíbe pues hechar rozo en los tales caminos y el hacer en ellos ninguna clase de abonos. Los Ayuntamientos harán responsables de esta contravencion á los Alcaldes de ordenanzas de las aldeas.

9.<sup>a</sup> Para evitar que las lluvias destruyan los caminos, se harán á los lados zanjas proporcionadas en los sitios pantanosos, por donde corra el agua libremente, procurando estraviarlas en todos los sitios en que haya proporcion para verificarlo.

10.<sup>a</sup> Por falta de policia y de espíritu público en tiempos menos ilustrados, el interés privado ha usurpado de varios modos el derecho privilegiado de los caminos concejiles y rurales, que debe vindicarse y reintegrarse sin prescripcion alguna.

11.<sup>a</sup> La egecucion de las presentes disposiciones es privativa de los Ayuntamientos y ellos deben ser responsables de la negligencia ó abandono que haya; y para precaberlo en lo posible, tendrá la obligacion en la primera junta de cada año de leer esta ordenanza, informarse en seguida si en todos los pueblos se pusieron en egecucion y cumplieron los artículos, y dar parte al Gobernador civil de las faltas que noten, para que poniéndolo este en noticia de la Diputacion provincial, acuerde lo conveniente para su remedio. Santander y Marzo 11 de 1836. =Manuel de Larrain, Presidente. =P. A. de la D., Leodegario Velarde, Secretario.

#### IDEM.

Las cuestiones que frecuentemente ocurren en los pueblos y ayuntamientos sobre composicion de caminos y los recursos que con este motivo se entablan en esta Diputacion, la han determinado á adoptar una medida general en el asunto, que evitando las ocasiones de duda, facilite los medios de reparar los quebrantos de las carreteras de la provincia. A este fin ha acordado los artículos siguientes.

1.<sup>o</sup> Los caminos de la provincia son generales y concejiles.

Para que un camino tenga la consideracion de general, es necesario que corra una línea correatil por lo menos de legua y media, y sirva para la

comunicacion de mas de dos pueblos.

2.<sup>o</sup> La conservacion y composicion de estas carreteras generales corresponde á los pueblos por donde pasan, cada uno en su respectivo distrito: arreglándose á la circular de 11 de Marzo de 1836. Las obras ó reparos de alguna consideracion que no puedan egecutarse por los sencillos medios que prescribe la circular, se costearán por los mismos pueblos del tránsito hasta en cantidad que no esceda á razon de diez reales por vecino: lo que pase de esta suma, lo abonará el Ayuntamiento, de los fondos municipales.

3.<sup>o</sup> Donde haya la costumbre de que varios pueblos concurren á la composicion de un camino, se seguirá observando.

4.<sup>o</sup> Los caminos concejiles, que son los que sirven para el uso particular de cada pueblo, se compondrán por los respectivos concejos.

5.<sup>o</sup> A los ayuntamientos toca decidir en las cuestiones que se susciten sobre si un camino es general ó particular, y si para su composicion se ha de auxiliar ó no al concejo con fondos de la municipalidad. Los mismos ayuntamientos determinarán lo conveniente sobre la rectificacion ó variacion de la línea de un camino, la apertura de otro nuevo y lo demas concerniente á este ramo en su distrito; pero con sujecion á esta Diputacion, á donde podrán recurrir en queja los pueblos y particulares. Santander 23 de Julio de 1839. =Rafael Garcia Hidalgo. =P. A. D. L. D. P., Leodegario Velarde, Secretario.

### DON JULIAN ALONSO,

Abogado de los tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se creyesen con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía colativa que en el lugar de Muriedas, valle de Camargo fundó D. Domingo Hermosa, que hoy se halla vacante por fallecimiento de D. Ignacio Hermosa, á fin de que comparezcan á egercitarle en el término de treinta dias que se contarán desde el de la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia; pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar conforme á lo mandado á instancia de D. Ignacio y D. José Hermosa, vecinos respectivamente de esta ciudad y del lugar de Bezana. Dado en Santander á 16 de Abril de 1842. —Julian Alonso. =Por su mandado, Francisco Ortiz de Murua.

### PARA LA HABANA.

A fines del presente mes de Abril saldrá para la Habana el acreditado bergantin ROSARITO, su capitán D. Juan Angel Garay; tiene escelentes comodidades en cámara y proa para pasajeros como buen trato. Los que gusten ir en él acudirán á la correduría de Martinez, en la Pescadería para tratar de ajuste. Santander 14 de Abril de 1842.

IMP. DE MARTINEZ.